



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120047075 DEL 24-07-2017**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

**EL COMISIONADO SUSTANCIADOR**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como: “Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

*“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.*

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172120005325 de febrero 01 de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. 212264.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que el aspirante **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, no cumple requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20176110053991 del 08 de febrero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000109872 de la misma fecha, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
2	16776458	DARIO CORREA SANCHEZ	Documentos soporte de su experiencia laboral en la policía no pueden tenerse en cuenta porque en ese momento, su cargo en la Institución no era de nivel profesional. Con los soportes restantes no se cumple con la totalidad de los requerimientos de experiencia para el cargo.	Concepto DAFP 20136000105341: "La experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel Técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel Técnico y de Profesional son diferentes".

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud realizada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia", en el que se dispuso lo siguiente:

" (...) **ARTÍCULO PRIMERO:** *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

CÓDIGO OPEC	No.	DOCUMENTO	NOMBRE
212264	1	79535706	EDGAR ARNEY MARTINEZ CIPRIAN
	2	16776458	DARIO CORREA SANCHEZ

(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, el 23 de marzo de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor DARIO CORREA SÁNCHEZ, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, mediante oficio radicado en la CNSC con el No. 20176000350992 del 24 de mayo de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017.

## II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120027295 del 03 de mayo de 2017, fue notificada al señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, por conducta concluyente el día 15 de mayo de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20176000350992 del 24 de mayo de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*"(...)*

1. Argumentos diferentes entre el auto inicial y el de decisión que hacen imposible ejercer mi derecho de defensa.
2. En el auto que decide se dejaron de evaluar sin razón mis argumentos
3. No es posible que se me excluya de un concurso con argumentos diferentes a los inicialmente planteados.
4. Se faltó a la verdad en el acápite de **"ANÁLISIS CASO CONCRETO – PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE"** cuando dijo:

*"Lo anterior, en razón a que una vez verificados los documentos allegados por el concursante al proceso de selección, se evidencio que la certificación laboral aportada no contiene funciones, (...).*

Toda vez que no es cierto que la certificación de la Policía Nacional que se tomó en cuenta desde el inicio de la actuación administrativa careciera de funciones.

5. Ambigüedad demostrada al hablar de la certificación carente de funciones como razón del incumplimiento, transcribiendo a renglón seguido apartes del artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015, así :

*"Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Retomando más adelante el argumento de la carencia de funciones al resaltar en negrilla el literal c que a continuación transcribo:

*"Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
- e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor DARIO CORREA SÁNCHEZ, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

Luego dentro del mismo agumento el Despacho dijo:

*"Así las cosas, es necesario traer a colación lo establecido en el capítulo IV del artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015, el cual señala: "Experiencia Relacionadas: Es la adquirida a partir de la terminación aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tenga funciones similares a las del empleo a proveer."*

*"En este mismo sentido, en la revisión de la certificación aportada en el folio No. 35 por el aspirante, se evidencia que la experiencia laboral se desarrolla previo a la fecha de graduación del título profesional, requisito de educación exigido en el empleo".*

Entonces resulta pertinente y conducente ponerse de acuerdo en el criterio para decidir y como consecuencia el argumento del auto inicial sea el mismo del decisorio, coherente con las razones del presunto incumplimiento.

Colofón de lo anterior vale decir que la CNSC debe ajustar el proceso con las universidades encargadas de la selección del personal de concurso para evitar inconvenientes como el presentado en mi caso que representa desgaste administrativo, porque es la institución educativa con la que se suscribe el convenio quién debe estar atenta al cumplimiento de los requisitos por parte de los participantes y ustedes los que debe salir a sanear lo que en su momento procesal no se hizo bien, además porque se evita que en ese afán de contestar un sinnumero de asuntos puestos en consideración se profieran autos con tantas falencias como los acusados.

(...)"

#### IV. MARCO NORMATIVO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 54 del Acuerdo No. 548 de 2015, sobre la solicitud de exclusión de las Listas de Elegibles, señala:

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor DARIO CORREA SÁNCHEZ, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

**"(...) ARTÍCULO 54°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles al participante en el Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

*Las listas de elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándolas con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.*

*La CNSC excluirá de las listas de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el artículo anterior.*

**La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que tratan los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.**

**La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)**  
Negrilla fuera de texto.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017 para el caso específico del señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 212264.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados por el aspirante al proceso de selección, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><b>Propósito Principal:</b> Implementar y dar soporte profesional al diseño y ejecución de las estrategias y labores dirigidas al desarrollo de los procesos y procedimientos a cargo de la Subdirección de Control Disciplinario Interno así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, de conformidad con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p> <p><b>Funciones del empleo:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Clasificar, organizar y asignar los procesos disciplinarios, de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia.</li> <li>2. Documentar las evidencias probatorias dentro de los procesos disciplinarios que adelante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia.</li> <li>3. Registrar las indagaciones preliminares e investigaciones disciplinarias originadas por presuntas actuaciones irregulares de los funcionarios y ex funcionarios de la entidad y elaborar todos los actos administrativos que correspondan de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia.</li> <li>4. Tramitar los recursos en materia disciplinaria de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia.</li> <li>5. Conceptuar sobre investigaciones y asuntos inherentes a la Subdirección de Control Disciplinario Interno en concordancia con los lineamientos y directrices institucionales.</li> <li>6. Tramitar y finiquitar decisiones de fondo, como pliego de cargos, archivo, fallos, terminación de procedimiento, recursos de reposición y nulidades de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia.</li> <li>7. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica.</li> <li>8. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado.</li> <li>9. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.</li> <li>10. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.</li> <li>11. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.</li> <li>12. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno</li> </ol>	<p>Folios No. 28 y 29: Certificación de contratos suscritos entre el aspirante y el INPEC, por los periodos 24/01/2014 al 28/10/2014 y 06/11/2014 al 31/12/2014.</p> <p>Folio No. 32: Certificación laboral expedida el 16 de Julio de 2014 por Consultoría AVAL S.A.S</p> <p>Folios No. 33 y 34: Certificación laboral expedida por la Policía Nacional.</p> <p>Folio No. 35: Certificación laboral expedido el 03 de Febrero de 2015 por la Policía Nacional.</p> <p>Folios No. 36 y 37: Hoja de vida de la Policía Nacional</p> <p>Folio No. 31: Certificación laboral expedida el 06 de Enero de 2015 por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.</p> <p>Folio No. 30: Certificación laboral expedido el 05 de Agosto de 2014 por el INPEC.</p>	<p>Folios No. 28 y 29: <b>Folios Válidos.</b> Las certificaciones acreditan once (11) meses y un (1) día de experiencia profesional relacionada requerida para el empleo con OPEC No. 212264.</p> <p>Folio No. 32: <b>Válido.</b> La certificación acredita seis (6) meses y 15 días de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Folios No. 33 y 34: <b>Folios NO Válidos.</b> La certificación no presenta funciones relacionadas con las funciones del empleo de la OPEC No. 212264, como requisito de experiencia.</p> <p>Folio No. 35: <b>Folio NO Válido.</b> El documento certifica el desempeño de funciones como sustanciador desde el 28 de Mayo de 2004 hasta el 18 de Mayo de 2007, es decir, en fecha anterior a la de obtención de título de abogado (25 de mayo de 2007), por lo que la experiencia no puede considerarse profesional.</p> <p>Folios No. 36 y 37: <b>Folios NO Válidos.</b> No corresponden a una certificación laboral.</p> <p>Folio No. 31: <b>Folio Válido.</b> La certificación anexa acreditada experiencia como Docente del Instituto Universitario de la Policía, la cual se relacionada con experiencia profesional requerida para el empleo con OPEC No. 212264, sin embargo, solo se valida el tiempo comprendido entre el 01 de octubre de 2013 y 24 de noviembre de 2013 por cuanto el periodo del 19 de febrero de 2014 al 26 de abril de 2014 se traslapa con el tiempo certificado en el folio No. 29.</p> <p>Folio 30: <b>Folio NO Válido.</b> La certificación no indica funciones, por lo cual no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015.</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.</p> <p>13. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.</p> <p>14. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.</p> <p>15. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.</p> <p>16. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <p>17. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.</p> <p>18. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Una vez realizada la verificación del caso del señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, y analizados los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición, se evidencia que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia para el empleo con código OPEC No. 212264.

En primer lugar, no es válida la certificación vista a folio No. 30 por cuanto no contiene las funciones que desempeñó el señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, y toda vez que la experiencia requerida es *profesional relacionada*, es imperativo que la certificación contenga las funciones para verificarlas frente a las del empleo con código OPEC No. 212264. Tampoco pueden tenerse en cuenta los documentos de los folios No. 36 y 37 por cuanto no son certificaciones de experiencia en los términos del artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015:

**"ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
- e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula de ciudadanía del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las certificaciones de medio tiempo o inferior se deberán presentar de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor DARIO CORREA SÁNCHEZ, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

*En los casos en los que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento."*

De otro lado, la certificación del folio No. 35 si bien fue expedida conforme lo exige la norma en cita, no puede computarse el tiempo allí certificado por no corresponder a experiencia profesional relacionada, toda vez que el aspirante desempeñó el cargo de sustanciador desde el 28 de Mayo de 2004 hasta el 18 de Mayo de 2007, es decir, con anterioridad a la obtención del título de abogado (25 de mayo de 2007) y el aspirante no aportó documento que diera cuenta de la fecha terminación y aprobación del pensum académico de derecho.

En lo concerniente a los folios No. 33 y 34 el tiempo no puede ser computado por cuanto las funciones descritas no se relacionan con las establecidas para el empleo OPEC No. 212264.

Con relación a la experiencia profesional relacionada, el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015, señala:

*"(...)Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*(...)*

*Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Las certificaciones de los folios No. 28, 29 y 32 cumplen con los requisitos del artículo 20 del Acuerdo 540 de 2015, y permiten acreditar experiencia profesional relacionada por 17 meses y 16 días, tiempo insuficiente para cumplir con el requisito de experiencia establecido en la OPEC del empleo 212264.

Ahora bien, para el documento del folio No. 31, correspondiente a la certificación de experiencia como docente universitario, solo se valida el período comprendido entre el 01 de octubre de 2013 y 24 de noviembre de 2013, por cuanto el tiempo comprendido entre el 19 de febrero de 2014 y 26 de abril de 2014 se traslapa con lo certificado en el folio No. 29.

Finalmente, se debe precisar al recurrente que la actuación administrativa se inició en virtud de la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la UAEMC con fundamento en que **"NO CUMPLE POR: Documentos soporte de su experiencia laboral en la policía no pueden tenerse en cuenta porque en ese momento, su cargo en la Institución no era de nivel profesional. Con los soportes restantes no se cumple con la totalidad de los requerimientos de experiencia para el cargo"**; nótese que en el Auto que apertura de la actuación se transcribieron las razones con las cuales la entidad sustentó la solicitud de exclusión y en la Resolución objeto de recurso, la CNSC abordó a fondo el análisis de esos argumentos, por lo que no le asiste razón al señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, al afirmar que existe contradicción en la decisión adoptada.

Además, como se expuso en precedencia, la decisión de exclusión de la Lista de Elegibles tiene como fundamento la aplicación de la normatividad que rige el proceso de selección Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia.

Finalmente, cabe precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, adelantar de oficio o a petición de parte, las acciones de verificación y control a los procesos de selección, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al Sistema de Carrera Administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120003404 del 15 de Marzo de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Por lo tanto, se concluye que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 212264

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del actor.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120027295 del 03 de Mayo de 2017, en relación con la exclusión del señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución al señor **DARIO CORREA SÁNCHEZ**, en la Carrera 5 N. 2 35 Bloque 20 Casa 194 Parque Residencial Campiñas Del Sol de Mosquera (Cundinamarca), y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: [correa2406@hotmail.com](mailto:correa2406@hotmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.- Publicar** la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado

Revisó: Irma Ruiz Martínez   
Proyecto: Ledy Marcela Caro 